

REVISTA ESPAÑOLA  
DE  
DERECHO  
INTERNACIONAL

VOLUMEN 71  
2019, NÚM. 1  
ENERO-JUNIO

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESORES DE DERECHO INTERNACIONAL  
Y RELACIONES INTERNACIONALES

—  
MARCIAL PONS

MADRID-2019

## SUMARIO/CONTENTS

	Pág.
BARBÉ IZUEL, E., <i>In memoriam Paloma García Picazo</i> .....	13
Editorial. CASANOVAS I LA ROSA, O., <i>En el centenario del Tratado de Versalles</i> .	17

### I. ESTUDIOS/STUDIES

GOSALBO BONO, R., <i>Consideraciones en torno a la distinción entre el fondo y la forma en el Derecho internacional (público y privado)</i> .....	23
— Considerations on the Distinction Between Form and Substance in International Law (Public and Private)	
DÍAZ BARRADO, C. M., <i>La Cumbre de las Américas: un espacio para la cooperación sin apenas proyección normativa</i> .....	63
— The Summit of the Americas: An Area for Cooperation with Little Legal Projection	
PALAO MORENO, G., <i>La determinación de la ley aplicable en los reglamentos en materia de régimen económico matrimonial y efectos patrimoniales de las uniones registradas 2016/1103 y 2016/1104</i> .....	89
— The Law Applicable to Matters Concerning Matrimonial Property and Property Consequences of Registered Partnerships According to EU Regulations 2016/1103 and 2016/1104	
GÓMEZ ISA, F., <i>La declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: un hito en el proceso de reconocimiento de los derechos indígenas</i> .....	119
— The United Nations Declaration on the Rights of Indigenous Peoples: a Milestone in the Process of Recognition of Indigenous Rights	
MORALES HERNÁNDEZ, J., <i>Las Relaciones Internacionales en Rusia: desarrollo, enfoques y debates</i> .....	139
— International Relations in Russia: Development, Approaches, and Debates	
ADROHER BIOSCA, S., <i>La protección de adultos en el Derecho internacional privado español: novedades y retos</i> .....	163
— Protection of Adults in Private International Spanish Law. News and Challenges	
STAVRIDIS, S., <i>La diplomacia parlamentaria: el papel de los Parlamentos en el mundo</i> .....	187
— Parliamentary Diplomacy: the Role of Parliaments in the World	

### II. FORO/FORUM

#### LAND GRABBING EN EL DERECHO INTERNACIONAL: PROBLEMAS Y PERSPECTIVAS

NINO, M., <i>El análisis del land grabbing a la luz de la norma internacional de la soberanía territorial</i> .....	207
---	-----

	Pág.
FASCIGLIONE, M., <i>La exigencia de responsabilidad a las empresas por las violaciones de derechos humanos relacionadas con el land grabbing: evolución y perspectivas</i> .....	215
<b>PERSPECTIVAS DE LA SEGURIDAD ENERGÉTICA EUROPEA EN EL MEDITERRÁNEO</b>	
PRONTERA, A., <i>EU External Engagement and the Euro-Mediterranean Energy Cooperation: Between Regional Initiatives and Strategic Partnerships</i> .....	223
SÁNCHEZ ORTEGA, A., <i>El Mediterráneo oriental y la diversificación de gas a Europa</i> .....	233
<b>III. PRÁCTICA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL/ SPANISH PRACTICE OF INTERNATIONAL LAW</b>	
ESCOBAR HERNÁNDEZ, C., <i>Sobre la problemática determinación de los efectos jurídicos internos de los «dictámenes» adoptados por Comités de derechos humanos. Algunas reflexiones a la luz de la STS 1263/2018, de 17 de julio</i> .....	241
BALLINA DÍAZ, J., <i>Extradición y funciones del embajador: el Tribunal Supremo olvida lo principal. Comentario a la STS 2644/2018 (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 5.ª) de 9 de julio</i> .....	251
<b>IV. BIBLIOGRAFÍA/BIBLIOGRAPHY</b>	
<i>Recensiones</i> .....	257
Book reviews	
BADIA MARTÍ, A. M. (dir.) y HUICI SANCHO, L. (coord.), <i>Agua, recurso limitado. Entre el desarrollo sostenible y la seguridad internacional</i> , Madrid, Marcial Pons, 2018, 238 pp., por Sergio Salinas Alcega .....	257
CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (dirs./autores), CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C. (autora), <i>Litigación internacional en la Unión Europea I. Competencia judicial y validez de resoluciones en materia civil y mercantil en la Unión Europea. Comentario al Reglamento Bruselas I bis</i> , Cizur Menor, Thomson Reuters, Aranzadi, 2017, 768 pp., por José Luis Iglesias Buhigues .....	259
CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (dirs./autores), CAAMIÑA DOMÍNGUEZ, C. (autora), <i>Litigación internacional en la Unión Europea II. La ley aplicable a los contratos internacionales. Comentario al Reglamento Roma I</i> , Cizur Menor, Thomson Reuters, Aranzadi, 2017, 897 pp., por José Luis Iglesias Buhigues .....	259
CALVO CARAVACA, A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (dirs./autores), ANTÓN JUÁREZ, I. (autora), <i>Litigación internacional en la Unión Europea III (La Orden Europea de Retención de Cuentas)</i> , Cizur Menor, Thomson Reuters, Aranzadi, 2018, 298 pp., por José Luis Iglesias Buhigues .....	259

	Pág.
CAMPILLO MESEGUER, A., GUILLÉN LORENTE, C. y CAYUELA SÁNCHEZ, S., <i>Las (in)seguridades de Europa: una perspectiva crítica</i> , Madrid, Marcial Pons-CEEUM, 2018, 286 pp., por Cristina Churruca Muguruza.....	266
CEBRIÁN SALVAT, M. A., <i>El contrato de franquicia en Derecho internacional privado europeo</i> , Madrid, AEPDIRI y Marcial Pons, 2018, 325 pp., por Cristina Pellisé de Urquiza.....	268
ESCUADERO ESPINOSA, J. F., <i>Self-Determination and Humanitarian Secession in International Law of a Globalized World. Kosovo v. Crimea</i> , Springer, 2017, 204 pp., por Xabier Pons Ràfols.....	270
ESPINIELLA MENÉNDEZ, Á., <i>El contrato de distribución comercial internacional</i> , Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi, 2018, 371 pp., por Joaquim-J. Forner Delaygua.....	272
FELIU ÁLVAREZ DE SOTOMAYOR, S., <i>Viajes combinados y servicio de viajes vinculados [Directiva (UE) 2015/2302]. Cuestiones de ley aplicable</i> , Madrid, Reus, 2018, 245 pp., por Ángel Espiniella Menéndez.....	274
FERNÁNDEZ LIESA, C. R. y MANERO SALVADOR, A. (dirs.), <i>Análisis y Comentarios de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas</i> , Pamplona, Aranzadi, 2017, 514 pp., por Elena C. Díaz Galán.....	275
GUTIÉRREZ ESPADA, C. y CERVELL HORTAL, M. J. (dirs.), <i>El Estado Islámico (DAESH). ¿Aprendemos la lección?</i> , Valencia, Tirant Humanidades, 2018, 505 pp., por Isabel Lirola Delgado.....	277
MÁRQUEZ CARRASCO, C. y VIVAS TESÓN, I. (eds.), <i>La implementación de los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre Empresas y Derechos Humanos por la Unión Europea y sus Estados Miembros</i> , Pamplona, Aranzadi, 2017, 176 pp., por Daniel Iglesias Márquez.....	279
MARTÍNEZ PÉREZ, E. J., <i>La tutela ambiental en los sistemas regionales de protección de derechos humanos</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, 157 pp., por Ángel J. Rodrigo Hernández.....	281
MARULLO, M. Ch. y ZAMORA CABOT, F. J. (eds.), <i>Empresas y Derechos Humanos. Temas actuales</i> , Napoli, Editoriale Scientifica, 2018, VI + 418 pp., por Diana Marín Consarnau.....	282
PIERNAS LÓPEZ, J. J., <i>Respuestas normativas de la Unión Europea a la amenaza del Estado Islámico (DAESH)</i> , Granada, Comares, 2018, 261 pp., por Javier Argomaniz.....	284
RODRÍGUEZ PRIETO, V., <i>La actuación normativa de la Unión Europea en la Asociación Oriental. Los casos de Georgia y Moldavia (2009-2018)</i> , Madrid, AEPDIRI y Marcial Pons, 2018, 284 pp., por Mercedes Guinea Llorente.....	286
TORROJA MATEU, H. (ed.), <i>Public International Law and Human Rights Violations by Private Military and Security Companies</i> , Springer, 2017, 170 pp., por José Manuel Sánchez Patrón.....	288
URBANEJA CILLÁN, J., <i>La ordenación internacional y europea de las entidades de crédito. La Unión Bancaria</i> , Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, 430 pp., por Andreu Olesti Rayo.....	289

## IN MEMORIAM PALOMA GARCÍA PICAZO

Nuestra compañera Paloma García Picazo falleció el pasado 11 de agosto. Para la pequeña comunidad que formamos los profesores de Relaciones Internacionales en España es una gran pérdida. Paloma era una internacionalista, una profesora universitaria que, como ella misma escribió, «trabaja a tiempo completo en la UNED».

Cuando me encargaron que escribiera este Obituario dudé; pensé inmediatamente que mi relación con Paloma había sido amable en lo personal e interesante en lo intelectual, pero que nunca habíamos compartido un espacio de amistad. Mis dudas se desvanecieron cuando leí la presentación de Paloma en su página *web*: «Si desea conocer, estimado/a visitante, quién es esta persona consulte lo que haya escrito y publicado como texto propio».

Leí antes que conocí a Paloma. En 1992, como miembro de su tribunal de tesis doctoral recibí dos volúmenes, de 500 páginas cada uno de ellos, con el título de «Mente y mundo. Aproximación sistémica a las Relaciones Internacionales desde la cultura». Para entonces, Paloma ya se había construido, en sus propias palabras, como «trabajadora intelectual» y durante ese camino se encontró con las Relaciones Internacionales. Cuando la conocí era, intelectualmente hablando, una persona muy madura que se iniciaba en las Relaciones Internacionales en un momento óptimo para su agenda de investigación, ya que el fin de la guerra fría había abierto nuevos debates en los que la civilización, la cultura o la religión ocupaban el centro de atención. La tesis de Paloma coincidió en el tiempo con la publicación en *Foreign Affairs* del archiconocido, y no menos criticado, artículo «The Clash of Civilizations?» de Samuel Huntington.

Su tesis doctoral fue para mí la primera aproximación al mundo intelectual de Paloma, rico, complejo y muy personal. Me encontré con una tesis que me abrumó, por las fuentes que manejaba, y me sorprendió, con dibujos coloreados a mano, gráficos propios de la botánica, recursos a la dualidad *yin-yang* o citas en griego clásico. Lo que realmente interesaba a Paloma, la Historia Cultural (*Kulturgeschichte*), se encontraba en dicha tesis con las Relaciones Internacionales. No era una tesis sobre la cultura como factor para analizar las Relaciones Internacionales, ni mucho menos.

Las Relaciones Internacionales eran vistas como «emanación del desarrollo cultural global de la humanidad». Una tesis ambiciosa que perseguía una aproximación personal y global a la disciplina y que satisfacía enormemente a su Director, Roberto Mesa, un hombre culto, y al Presidente del tribunal, Antonio Truyol, quien inspiró a Paloma en buena parte de su trabajo como he podido comprobar a lo largo de los años. Otros miembros del tribunal estábamos más «desorientados», recuerdo que se habló de una tesis posmoderna. En suma, Paloma hizo su entrada en las Relaciones Internacionales con un bagaje muy personal (una gran cultura formada desde su infancia en centros de educación alemanes), una aproximación española a la disciplina siguiendo los pasos del Profesor Truyol y una epistemología construida a lo largo de su formación académica en el ámbito de la filosofía y de las ciencias sociales. En este último terreno, Paloma agradecía con profunda convicción al Sociólogo Jesús Ibáñez haberla formado en su reflexividad, su dimensión intersubjetiva y su capacidad para ver en las Relaciones Internacionales algo más que un instrumento para la creación de conocimiento, verlas como un instrumento de intervención social. Esto último formaba parte de su filosofía de vida. En su página *web* Paloma escribió: «Crear en la humanidad implica estudiar las condiciones de su existencia y tratar de mejorarlas, cada cual según sus posibilidades, con buena fe y espíritu de progreso genuino».

La tesis doctoral le abrió, a una edad algo más avanzada de lo habitual, las puertas de la vida docente e investigadora en la Universidad española. Se incorporó a la UNED, como profesora ayudante, en marzo de 1993, y desde 1997 fue profesora titular en dicha Universidad, como ella misma escribió «a tiempo completo»; un tiempo completo que ha sido muy productivo. Deja tras de sí una obra amplia tanto a nivel docente como investigador, si es que se pueden separar ambas cosas. Buena parte de sus textos tienen finalidad docente y los temas trabajados en proyectos de investigación o másters especializados han dado lugar a publicaciones. En su *Teoría breve de Relaciones Internacionales*, Paloma escribió: «Como docente e investigadora aspiro a encontrar un “nicho ecológico” en el que desempeñar mi trabajo con la suficiente calma para que este sea el adecuado, equilibrado entre la función de leer y estudiar, por un lado, y transmitir los resultados de ello, por el otro».

Recordar a Paloma comporta recordar su obra, un trabajo continuado de reflexión sobre las Relaciones Internacionales en tanto que «sistemas de pensamiento» (la mente de su tesis) y en tanto que «órdenes de la realidad» (el mundo de su tesis), pero sobre todo en torno a la interacción entre ambos. Parte de su reflexión la hizo acompañada del Profesor Truyol, con quien compartía querencias, como la aproximación kantiana a la sociedad internacional (filtrada por Grocio en el caso de Antonio Truyol) o su defensa de la interdisciplinariedad. Tenían muchas cosas en común: la formación en lengua alemana (Antonio Truyol nació en el Sarre); los dos tenían amplio conocimiento de lenguas (Paloma dominaba nueve lenguas) y compartían in-

terés por los clásicos, así como por la filosofía política y jurídica, y creencias religiosas. Dicha influencia reforzó, sin duda, la aproximación holística de Paloma a las Relaciones Internacionales, su ambición de teoría global, pero también marcó su agenda de investigación. De los siete libros que publicó Paloma como autora individual, uno deja sentir especialmente la influencia directa del Profesor Truyol, *La Idea de Europa: Historia, Cultura, Política*, publicado en 2008. Es un libro que reúne la pasión de Paloma por los clásicos y que elabora, a partir de trabajos de Antonio Truyol, el recorrido de la idea de Europa desde la antigüedad hasta los debates más actuales en Relaciones Internacionales que abordan la alteridad (el Otro como constructor de identidad) o sustancian la aproximación post-colonial.

Los títulos de sus libros son bien elocuentes sobre quien escribe. El subtítulo de su primer libro, publicado en 1998, *Las Relaciones Internacionales en el siglo XX: la contienda teórica. Hacia una visión reflexiva y crítica* es todo un manifiesto. A este siguió, en 2000, *¿Qué es esa cosa llamada Relaciones Internacionales? Tres lecciones de autodeterminación y algunas consideraciones indeterministas*. Sin voluntad de exhaustividad hay que recordar que, además de *La idea de Europa*, publicó con la editorial Tecnos otras tres monografías: *La investigación del medio internacional. Fundamentos teóricos y conceptuales, métodos y técnicas*, en 2012; *La guerra y la paz en teoría. Un recorrido por la historia y el pensamiento de los clásicos internacionales*, en 2016 y, en 2017, publicó su último libro, la quinta edición de su *Teoría breve de Relaciones Internacionales*. Los lectores de Paloma saben muy bien que, en su caso, lo de «breve» es un oxímoron. Este libro como los demás de Paloma han sido obras pensadas para formar, no para aprobar, como diría ella; un pensamiento pausado y sólidamente referenciado.

Paloma deja tras de sí un perfil propio en la academia española en Relaciones Internacionales, con una producción dominada por una visión ideacional de las Relaciones Internacionales, basada en los clásicos («una parte sustancial de la mejor teoría internacional pasa por el conocimiento de los clásicos») y en una profunda reflexión sobre la producción de conocimiento. Su aproximación reflectivista, crítica y normativa pretende comprender y transformar un mundo que «no es un balneario», en sus propios términos. Quizá por ello su trabajo de los últimos años, en cursos, artículos y capítulos en libros, estaba centrado en temas como la violencia de género.

La lectura de Paloma no siempre es fácil, pero no hay duda de que ha innovado en la academia española de Relaciones Internacionales. Tomo prestadas las siempre ocurrentes palabras de Roberto Mesa, quien al igual que Paloma nos dejó demasiado pronto. En el año 2001 escribió: «La profesora García Picazo está entregada, pausada y reflexivamente, a una tarea que puede revelarse como fundamental para el estudio de las Relaciones Internacionales, no solo en el ámbito cerrado de nuestro país. Este es su mayor reto y quizá también su flanco académico más frívolamente criticable: coloca el listón intelectual muy alto. Pero, en última instancia, este no es su defecto. Otro tanto, sigo en lo formal, podría decirse del estilo de la autora que, avie-

samente, podría tacharse de oscuro. Alguno de estos hipotéticos críticos, de haberlos, ignoraría que el lenguaje filosófico tiene sus reglas. Pero, en cualquier caso, no podría ser yo precisamente el que arrojase la piedra acusatoria del barroquismo».

Paloma tenía la costumbre de acabar el prefacio de sus libros con el lugar, la fecha y la festividad del día correspondiente. En homenaje a ella, así lo hacemos.

Esther BARBÉ IZUEL  
Barcelona, 14 de diciembre de 2018  
Festividad de San Juan de la Cruz



## EDITORIAL

### EN EL CENTENARIO DEL TRATADO DE VERSALLES

1. «Hemos ganado la guerra, ahora habrá que ganar la paz y esto seguramente será más difícil», declaró el presidente del gobierno francés Georges Clemenceau el 11 de noviembre de 1918, día en el que se firmó el armisticio de la Primera Guerra Mundial en un vagón de tren estacionado en un claro del bosque de Compiègne en los alrededores de París. El conflicto había sido terriblemente exterminador en pérdidas de vidas humanas con más de un millón de muertos en cada uno de los ejércitos contendientes. La Conferencia de la Paz se inició en París el 18 de enero de 1919. La fecha no era casual ya que coincidía con el aniversario de proclamación en 1871 de Guillermo I como kaiser de la nueva Alemania surgida de la victoria sobre Francia. En la Conferencia de la Paz participaron 32 Estados incluidos cuatro *dominions* británicos y la India. El 8 de enero de 1918, en un discurso ante el Congreso de los Estados Unidos, el presidente Wilson había expuesto en Catorce Puntos el programa que debía inspirar el nuevo orden de relaciones internacionales una vez hubiera finalizado la contienda. El presidente Woodrow Wilson cruzó el Atlántico en un viaje sin precedentes para un mandatario americano con el fin de participar en las negociaciones. Aunque los Catorce Puntos eran bastante vagos y ambiguos estaba claro que en modo alguno se debía restaurar el sistema anterior basado en alianzas y acuerdos entre gobiernos que pretendían alcanzar su seguridad mediante equilibrios de fuerzas siempre inestables. La Conferencia de la Paz celebró pocas reuniones plenarias y tuvo como motor el Comité de los Diez formado por los jefes de gobierno y los ministros de relaciones exteriores de Estados Unidos, Francia, Reino Unido, Italia y Japón. De hecho estuvo dominada por las figuras de Wilson, Clemenceau y el *premier* británico Lloyd George. El presidente norteamericano aportó su visión idealizada de un nuevo orden internacional, Clemenceau una actitud represiva respecto a Alemania y Lloyd George una postura pragmática en defensa de los intereses británicos. A finales de abril llegó a Versalles una delegación alemana que no tuvo más remedio que estampar su firma en las condiciones que le pusieron. El 28 de junio de 1919 se firmó el Tratado de Paz con Alemania en la Galería de los Espejos del palacio de Versalles donde había sido proclamado el II Reich alemán cuarenta y siete años antes. Si se había elegido cuidadosamente la fecha de inicio de la Conferencia de la

Paz también se actuó con gran esmero al elegir el marco de la firma de su principal resultado: el Tratado de Versalles. En la Conferencia de la Paz también se gestaron los tratados de paz con Austria (Tratado de Saint-Germain), Bulgaria (Tratado de Neuilly) y Hungría (Tratado de Trianon). El tratado con el Imperio otomano (Tratado de Sèvres) no llegó a entrar en vigor y fue sustituido por el Tratado de Lausana celebrado en 1923.

2. El Tratado de Versalles es un texto extenso (440 artículos con numerosos anexos) y una estructura compleja. La Parte I contiene el Pacto de la Sociedad de Naciones (arts. 1 a 26 y Anexo). A continuación siguen disposiciones minuciosas sobre las nuevas fronteras de Alemania, cláusulas militares, navales y aéreas, disposiciones sobre prisioneros de guerra, reparaciones y cláusulas financieras. También hay disposiciones sobre navegación aérea, puertos, vías marítimas y vías férreas. La Parte XII está dedicada al nuevo marco de las relaciones laborales con la creación de la Conferencia Internacional del Trabajo y la Oficina Internacional del Trabajo (arts. 387-389). Finalmente, concluye con previsiones sobre procedimientos y garantías.

En el ámbito territorial Francia recupera el territorio de Alsacia-Lorena perdido en 1871 (art. 51). La frontera oriental de Alemania exigió una regulación muy compleja. La rica región de Alta Silesia se había previsto fuera atribuida por entero a Polonia, pero los Aliados hicieron en este punto una única concesión a Alemania y admitieron que el territorio fuera objeto de un plebiscito. Entre otras disposiciones territoriales, se estableció la Ciudad Libre de Danzig bajo la protección de la Sociedad de Naciones (arts. 100-108) y se creó el llamado «corredor polaco» en el territorio atribuido a Polonia para darle una salida al mar Báltico y establecer una conexión con la región alemana de Prusia oriental mediante un ferrocarril que atravesaba dicho territorio.

El territorio del Sarre fue sometido a un régimen de administración internacional (arts. 45 y ss.) y la explotación de sus recursos mineros fue cedida a Francia como compensación por la destrucción de las minas que los ejércitos alemanes habían causado en el norte de Francia. Se estipuló que al cabo de quince años un plebiscito decidiera el futuro de dicho territorio.

Con relación a Austria la preocupación fundamental fue impedir su unión con Alemania y, en consecuencia, se obligó a esta a respetar la independencia de Austria y a reconocer su carácter inalienable (art. 80). El Tratado de paz de Saint-Germain reiteró la obligación de respetar dicha independencia.

Las cláusulas territoriales no fueron, sin embargo, las más rigurosas con Alemania. El Tratado de Versalles incluyó disposiciones sobre la desmilitarización de Alemania (arts. 159 y ss.) y fijó reparaciones económicas que fueron consideradas por la opinión pública alemana todavía más humillantes. El ejército alemán fue limitado a un número reducido de efectivos terrestres sin artillería pesada, con una marina mínima carente de submarinos y sin aviación. Como garantía para la seguridad de Francia, que durante un siglo había sufrido cuatro invasiones alemanas, se decidió la desmilitarización de la ribera izquierda del Rin (arts. 42 y 43). La imposición de reparaciones

económicas obedecía a la idea de que los vencidos debían responder por los daños causados durante la guerra (art. 231). No se trataba de una reparación penal imputada al pueblo alemán como culpable de los daños causados sino de una indemnización de carácter financiero de naturaleza compensatoria sin un componente sancionador. Estas reparaciones sumamente gravosas y de imposible cumplimiento fueron muy criticadas por el economista inglés J. M. Keynes en su libro *Las consecuencias económicas de la paz* (1919) en el que consideró que auguraban una futura crisis europea cuando lo que debería haberse hecho era proceder a una reconstrucción económica de la Europa devastada por la guerra.

3. Durante la guerra se habló mucho del Derecho, de las violaciones del Derecho y de la necesidad del triunfo del Derecho. Los Catorce Puntos del presidente Wilson constituían las bases de este nuevo orden internacional para cuando hubieran sido vencidos los imperios caducos y autoritarios que con su expansionismo eran una de las causas de los conflictos internacionales. Eran unas vagas propuestas basadas en el principio de las nacionalidades que, concretamente, respecto a los pueblos de Austria-Hungría preconizaba que «debería serles permitido, con la mayor premura, la posibilidad de un desarrollo autónomo», acompañadas de una invitación a establecer una organización internacional basada en la igualdad que debía garantizar la paz futura y el imperio del Derecho.

La creación de la Sociedad de Naciones constituyó un indiscutible logro del Tratado de Versalles y representó un paso decisivo en el abandono del sistema anterior. Era bastante más que un tratado de alianza entre los vencedores y dio lugar a la primera organización internacional intergubernamental con vocación universal, dotada de órganos propios, con atribución de competencias en numerosos campos. La clave del sistema estaba en un mecanismo de seguridad colectiva en virtud del cual si un miembro de la Sociedad recurriera a la guerra «se considerará *ipso facto* como si hubiera cometido un acto de guerra contra todos los demás miembros de la Sociedad» (art. 16, núm. 1 del Pacto). El problema radicaba en que la respuesta a este desafío carecía de un desarrollo normativo eficaz. La propuesta francesa de creación de un ejército internacional dispuesto a intervenir en este caso, fue rechazada por el presidente Wilson con el argumento de que no estaba dispuesto a sustituir «un militarismo nacional por un militarismo internacional».

Ni el principio de las nacionalidades, como pauta de la nueva configuración territorial europea, ni los Tratados de paz dieron lugar a la desaparición del Imperio alemán o del Imperio austro-húngaro. Antes de que empezara la Conferencia de la Paz ya había abdicado el kaiser Guillermo II (9 de diciembre de 1918) y había desaparecido el Imperio austro-húngaro como Estado (31 de octubre de 1918). Polonia, Checoslovaquia y el Reino de los Serbios, Croatas y Eslovenos (Yugoslavia) ya existían como Estados. El Tratado de Versalles y los demás tratados de paz al fijar las fronteras de los nuevos Estados establecieron un régimen específico para las minorías étnicas, culturales y religiosas que trataba de compensar los cambios territoriales con el recono-

cimiento de derechos a los sectores de la población que culturalmente no son homogéneos con la población mayoritaria de los nuevos Estados. En virtud de esta regulación de nuevo cuño se reconocieron a dichos sectores derechos civiles y políticos de igualdad en relación a los nacionales y derechos específicos en materia de enseñanza y educación. Una parte de la opinión pública consideró que estas nuevas disposiciones protectoras limitaban la soberanía de los Estados. Durante la Conferencia de la Paz la reina María de Rumanía preguntó al presidente Wilson si se iba a conceder el mismo trato a los negros en Estados Unidos o a los irlandeses en Gran Bretaña. Estas previsiones en favor de las minorías, sin embargo, fueron un primer paso en la protección internacional de los derechos humanos que ha tenido lugar después de 1945.

En la Conferencia de la Paz se discutió el destino de las colonias alemanas y de los territorios dependientes del Imperio otomano. El principio de las nacionalidades no se proyectaba fuera del ámbito europeo. La Conferencia recibió, entre muchos escritos de aspirantes a la independencia, la carta de un pinche de cocina del hotel Ritz que reclamaba la independencia de Indochina firmada por un tal Ho-Chi-Min. No se discutía que la colonización estaba legitimada por lo que se llamaba «la carga del hombre blanco» el cual debía asumir la obligación de contribuir al desarrollo de estos pueblos mediante el dominio de estos territorios extra-europeos. Para los territorios dependientes de las potencias vencidas se barajaron distintas soluciones que iban desde la anexión pura y simple en beneficio de los vencedores a la administración internacional directa por parte de la Sociedad de Naciones. Finalmente, se adoptó una solución de compromiso en virtud de la cual se estableció un régimen de tutela de dichos pueblos mediante «mandatos» que ejercerían algunos Estados vencedores en nombre de la Sociedad de Naciones con poderes más o menos amplios en función del grado de desarrollo de los distintos pueblos.

El art. 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones encargó la preparación de un proyecto de Tribunal Permanente de Justicia Internacional con la misión de entender todos los desacuerdos de carácter internacional que las partes sometieran a su examen y también con la función de emitir dictámenes que le solicitara la Asamblea o el Consejo de la Sociedad. De este modo, se procedió a la realización de la aspiración de que se creara un órgano jurisdiccional permanente en el ámbito de las relaciones entre Estados, si bien su jurisdicción sería voluntaria. El Tribunal Permanente de Justicia Internacional ha sido uno de los avances más notable en el desarrollo del Derecho internacional y el precedente de la actual Corte Internacional de Justicia.

Otro signo premonitorio del futuro desarrollo del Derecho internacional fue el art. 227 del Tratado de Versalles que proclamaba la responsabilidad del kaiser Guillermo II «por haber cometido una ofensa suprema contra la moral internacional y la santidad de los tratados». Tras su abdicación, refugiado en los Países Bajos que habían permanecido neutrales durante la Primera Guerra Mundial, la reina Guillermina y el gobierno holandés, a pesar de los requerimientos de los aliados, rehusaron extraditar al antiguo emperador

alemán. Esta disposición del Tratado de Versalles inició el camino hacia el reconocimiento de la responsabilidad penal internacional de los individuos.

4. Acabada la Conferencia de la Paz, al dejar París el 28 de junio de 1919, el presidente Wilson dijo a su esposa: «Bien, chiquita, se acabó y como nadie se siente satisfecho tengo la esperanza de haber hecho una paz justa, pero todo está en manos de los dioses». Uno de estos dioses fue el Senado de Estados Unidos que se negó a aprobar la ratificación del Pacto de la Sociedad de Naciones lo que quebró gravemente la unidad entre los aliados vencedores. El momento coincidió con el triunfo del comunismo bolchevique en Rusia que inmediatamente fue considerado un nuevo factor de desestabilización de la paz social en Europa y un peligro para la seguridad internacional. En Alemania la propaganda del partido nazi explotó la fibra nacionalista y adoptó como motivo principal liberarse del *Diktat* de Versalles lo que condujo al poder a Adolf Hitler y sus seguidores.

5. Tras la ratificación del Tratado de Versalles las consultas a las poblaciones que quedaron pendientes introdujeron modificaciones territoriales pero generaron nuevos problemas. En Alta Silesia una mayoría de municipios y de habitantes se pronunciaron a favor de su incorporación a Alemania, pero la desigual distribución geográfica dio lugar a una situación muy confusa. Para salir del atolladero se encomendó al Consejo de la Sociedad de Naciones la solución del problema y este adoptó medidas para mantener la unidad económica de la zona, la sumisión a arbitraje de las diferencias que pudieran surgir y la protección de las minorías. Esto constituyó un primer éxito de la Sociedad.

La Alemania de la República de Weimar fue admitida en la Sociedad de Naciones en 1926 tras la Conferencia de Locarno (1925) en la que se garantizaba la frontera occidental de Alemania. Posteriormente Hitler, alegando que era el único país que se había desarmado, decidió la retirada de Alemania de la Sociedad de Naciones. La retirada fue sometida a referéndum. La consulta tuvo lugar el 12 de noviembre de 1933, un día después de cumplirse el aniversario del armisticio de 1918. El 95 por 100 de la población se pronunció a favor de la retirada de Alemania de la Sociedad de Naciones.

En 1935 cuando se procedió en el plazo previsto al plebiscito del Sarre el 95 por 100 de la población decidió su incorporación a Alemania. Las autoridades nazis consideraron dicho resultado un gran éxito y la liberación del primero de los eslabones de la cadena que oprimía a Alemania según el Tratado de Versalles.

El golpe de gracia contra el Tratado de Versalles lo dio Hitler al decidir en 1936 el avance de las tropas alemanas en la zona desmilitarizada de la ribera izquierda del Rin. La ocupación militar de Renania no era solo una violación flagrante del Tratado de Versalles sino también un *casus foederis* según los tratados de la Conferencia de Locarno (1925) entre Bélgica, Checoslovaquia, Francia, Alemania, Reino Unido, Italia y Polonia. Las fuerzas alemanas de ocupación fueron muy reducidas. Francia y sus aliados hubieran podido

movilizar noventa divisiones en el acto. Pero las disensiones entre los políticos franceses y el pacifismo de la opinión pública británica impidieron dar una respuesta adecuada al desafío alemán. Hitler contaba con ello y sacó las consecuencias pertinentes para sus planes futuros. Con esta inyección de confianza procedió a la anexión de Austria (1938), a la ocupación de parte de Checoslovaquia tras la crisis de los Sudetes (1938), preludio de la posterior incorporación de todo el país (1939). Esta expansión era un desmentido flagrante del argumento esgrimido hasta entonces por Hitler del principio de las nacionalidades y la autodeterminación de los pueblos alegado para justificar la militarización de Renania, la anexión de Austria y la incorporación del país de los Sudetes, ya que en el caso de Checoslovaquia se trataba de la incorporación de una población no germánica. El establecimiento del protectorado de Bohemia y Moravia disfrazaba esta anexión de hecho. Este argumento era un puro engaño como también lo demostró el paso siguiente de la invasión de Polonia (1939) que desencadenó la Segunda Guerra Mundial y puso fin al sistema establecido en el Tratado de Versalles.

6. Todo esto puede parecer muy lejano y propio de una época pasada. La Segunda Guerra Mundial no se debió al Tratado de Versalles sino a las decisiones que tomaron los gobernantes y los pueblos en momentos cruciales posteriores a su conclusión. Muchas de las experiencias de dicho periodo sirvieron para no caer en los mismos errores en el mundo posterior a 1945. La Carta de las Naciones Unidas y el proceso de unificación europea son ejemplos elocuentes de que muchas enseñanzas no cayeron en saco roto. Pero en el horizonte actual hay nuevos problemas que requieren soluciones inéditas. Europa ya no es el escenario de las relaciones internacionales y hay nuevas grandes potencias con intereses planetarios. El periodo entre ambas guerras mundiales también puso de manifiesto que los referéndums y consultas a las poblaciones son soluciones simplistas que muchas veces generan nuevos problemas y dicha experiencia no parece haber sido tenida en cuenta en casos recientes. Los egoísmos nacionales están resurgiendo con fuerza. Los problemas actuales revisten una gran complejidad y no es una buena solución parapetarse en el interés nacional como criterio decisivo de conducta. Las sociedades cada vez son más complejas y el repliegue identitario tampoco es una solución. Hay que hacer frente a nuevos retos que eran desconocidos en 1919: la universalización efectiva de los derechos humanos, el desarme nuclear, la gestión de los recursos comunes, el cambio climático, la innovación tecnológica, el hambre y la pobreza de muchas poblaciones, los flujos demográficos, los nacionalismos excluyentes, los fundamentalismos religiosos, etc. De la época del Tratado de Versalles, sin embargo, se derivan enseñanzas que son plenamente válidas en la actualidad: la necesidad del respeto al Derecho internacional y el cumplimiento de las obligaciones internacionales, el multilateralismo para hacer frente a los nuevos desafíos y la unidad de Europa.

Oriol CASANOVAS

Catedrático emérito de Derecho internacional público

# CONSIDERACIONES EN TORNO A LA DISTINCIÓN ENTRE EL FONDO Y LA FORMA EN EL DERECHO INTERNACIONAL (PÚBLICO Y PRIVADO)

Ricardo GOSALBO BONO\*

«*Il est plus facile de légaliser certaines choses que de les légitimer*»\*\*

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN.—2. FONDO Y FORMA EN DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO.—2.1. La génesis informal de las fuentes del Derecho internacional.—2.2. El desafío formalista de la reciente jurisprudencia internacional.—2.3. Sobre la inutilidad e inconveniencia de establecer criterios estancos en la distinción entre fondo y forma.—3. EL DECLIVE DE LA NORMA *LEX FORI REGIT PROCESSUM*.—3.1. La crisis de la distinción entre *consuetudo ad litem decidendam* y *consuetudo ad litem ordinationem introducta*.—3.2. Fondo y forma en la calificación.—3.3. Fondo y forma en la aplicación de la ley extranjera.—3.4. La conflictualización de la *lex fori regit processum*.—4. CONCLUSIONES.

## 1. INTRODUCCIÓN

1. Durante más de un siglo, legisladores, jueces y juristas han intentado vanamente establecer una línea de división clara entre el fondo (Derecho sustantivo o material que regula los derechos y las obligaciones de los sujetos de Derecho) y la forma (Derecho adjetivo o procesal relativo a los enjuiciamientos, los procedimientos y en general la Administración de justicia)<sup>1</sup>.

2. En las páginas que siguen analizaré los pasos recientes que sobre la cuestión han dado la abundante bibliografía y la no menos importante jurisprudencia, tanto en Derecho internacional (DI) público como en DI pri-

---

\* *Professor of Law*, Vrije Universiteit Brussel, PhD. (Cantab.), Doctor en Derecho. Antiguo Director en el Servicio Jurídico del Consejo de la Unión Europea (UE). Las opiniones vertidas en estas páginas son estrictamente personales. [ricardo.gosalbo@hotmail.com](mailto:ricardo.gosalbo@hotmail.com).

\*\* DE CHAMFORT, N., *Maximes et pensées, caractères et anecdotes*, París, Les éditions G. Grès, 1923, máxima CXXXIV.

<sup>1</sup> CAPPELLETTI, M. y GARTH, B., «Substantive law and procedural law», *Encyclopaedia of Comparative Law*, vol. 16, 1987, Capítulo 1, p. 14; y LINDBLOM, H., «On the distinction between procedural and substantive law», *Escandinavian stud. L.*, vol. 18, 1984, pp. 111-149.

vado. También recorro al método comparativo y a la historia del Derecho cuando así lo exija la clarificación de argumentos y resultados. Mi estudio no pretende ofrecer, ni mucho menos, una reflexión acabada y completa de esta importante y compleja cuestión. El objetivo es mucho más modesto y se limita a enhebrar algunas reflexiones, habitualmente orilladas, omitidas o tergiversadas, sobre si verdaderamente existe en la actualidad una razón en la distinción entre sustancia y procedimiento, si es posible establecer una clasificación general o si el contenido de la distinción únicamente puede ser elucidado casuísticamente.

## 2. FONDO Y FORMA EN DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

3. La primera idea que debemos retener es que distinción entre fondo y forma fundamenta la diferenciación entre el DI público y el Derecho interno. Aquel no se distingue de este por el fondo, es decir, en razón al contenido o la sustancia pues ambos cubren las mismas cuestiones sustanciales. La singularidad del DI público respecto al Derecho interno se debe a la forma, por haber sido producido de determinada manera por los sujetos del DI público.

4. Históricamente, los sujetos *internacionales* elaboraron normas de DI público cuando se dio la condición de igualdad formal (que no igualdad territorial o de poder) entre ellos para poder concertarse por medio de acuerdos. Tal situación se remonta a la aparición en el Oriente Medio, alrededor del siglo XV a. C., de una serie de entidades independientes (Egipto, Babilonia, los reinos Hitita y de Mitani y el imperio Asirio) que se reconocían mutuamente la igualdad entre sus gobernantes como fundamento para establecer un sistema de relaciones internacionales y plasmarlas en acuerdos de paz, asistencia mutua y extradición. La antigua Grecia de las ciudades-Estado autónomas e independientes que se desarrolló entre los siglos VII y VI a. C. no solo se adhirió a este sistema sino que lo desarrolló aportando el arbitraje como método informal de arreglo de controversias.

5. Estas condiciones no se dieron ni en el imperio chino ni en el imperio romano, puesto que ambos afirmaron su superioridad sobre las entidades con las que se relacionaron, lo que imposibilitó el desarrollo de un DI público fundamentado en el principio de la igualdad formal entre sujetos. En particular, la Antigua Roma condicionó las relaciones y actuaciones con otros pueblos al cumplimiento, controlado por el *collegium* de los sacerdotes feciales, de una serie de formalismos, rituales, solemnidades, ceremonias, juramentos, invocaciones a Júpiter, y ritos procesales secretos de naturaleza religiosa y sagrada que daban solemnidad a la seriedad de la palabra dada (*bona fides*), la firma de tratados internacionales o la declaración de la guerra<sup>2</sup>, al ser impuestos por el *fas* o Derecho divino vinculante universalmente. La necesidad

---

<sup>2</sup> El requerimiento de una restitución o reparación exigía el ritual de la *rerum repetition*. La firma de un tratado se realizaba mediante la fórmula del *ius iurandum* ante Júpiter. Y la declaración de guerra estaba precedida por el ceremonial de la afirmación de la naturaleza justa y pía de la contienda



del cumplimiento de rituales y formalismos en el plano externo concordaba con la preeminencia de la forma sobre el fondo en el plano interno, que imponía el *ius Quiritium* aplicable a los ciudadanos romanos al disponer que todo acto jurídico que creara, modificara o extinguiera derechos u obligaciones (el fondo) debía corresponderse con una determinada *Actio* o recurso (la forma) que posibilitara la defensa y reclamación de tal derecho u obligación<sup>3</sup>.

La flexibilización de este rígido formalismo vino hacia el año 242 a. C., a través de los edictos del *praetor peregrinus*, el magistrado encargado de administrar libremente justicia a los extranjeros (*peregrini*) que estaban desasistidos de la protección que el *ius civile* otorgaba a los ciudadanos romanos y que constituían, en el seno de la ciudad, un mundo jurídico aparte con usos y negocios jurídicos propios y no formales. El magistrado creó con su edicto un *ius honorarium* equitativo e informal, aplicable a los extranjeros, que no se detenía en las fronteras y tuvo por fuente el libre imperio del pretor y la tradición/costumbre (*ius gentium*). Por una parte, se desformalizaron algunas instituciones del *ius civile* (la simple entrega/*traditio* se convierte en modo válido de adquirir la propiedad de cosas *nec mancipi*). Y, por otra parte, se incorporaron los principios del *ius commercii* vigentes en centros distintos de los romanos abriendo el cauce a los negocios libres, propios del tráfico jurídico y accesibles por igual a nacionales y extranjeros. De esta forma, en las postrimerías de la época republicana, el Derecho de la ciudad de Roma va adquiriendo, decididamente, la fisonomía informal del Derecho universal del porvenir.

## 2.1. La génesis informal de las fuentes del Derecho internacional

6. La propia génesis de las fuentes del DI público moderno evidencia su singular informalidad (carácter no formalista del consentimiento)<sup>4</sup>.

7. En el marco del *Derecho de los tratados*, el Tribunal Internacional de Justicia (TIJ) ha consagrado la validez jurídica de los acuerdos internacionales concertados de cualquier forma o bajo cualquier denominación siempre que supongan un acuerdo de voluntades entre sujetos de DI y estén gobernados por el DI público: un «acuerdo internacional puede tener formas variadas y presentarse bajo denominaciones diversas»<sup>5</sup>. Lo que caracteriza a un tratado es la sustancia, la naturaleza del acto o transacción contenida en el mismo y no la forma, siendo posible incluso la forma verbal<sup>6</sup>. El propio Convenio de Viena sobre el Derecho de los tratados ha simplificado considerablemente el proceso de celebración de los tratados introduciendo la presunción de plenos

(*bellum iustum piumque*). Algunas de estas fórmulas aparecen descritas por Tito Livio en *Historia de Roma*, Libro I, Arabako Foru Aldundia, 2006, p. 32.

<sup>3</sup> La exigencia de rituales es característica común de todos los pueblos primitivos: véase MAINE, H. S., *Ancient Law*, Londres, J. Murray ed., 1908, pp. 3-11.

<sup>4</sup> REUTER, P., *Droit international public*, París (PUF), 5.ª ed., 1976, p. 17; D'ASPROMONT, J., *Formalism and the Sources of International Law. A Theory of the Ascertainment of Legal Rules*, Oxford, Oxford University Press, 2013, pp. 154 y ss.

<sup>5</sup> *Delimitación marítima y cuestiones territoriales entre Catar y Bahrein*, ICJ Reports 1994, p. 120.

<sup>6</sup> *Plataforma Continental del Mar Egeo*, ICJ Reports 1978, p. 39.

poderes (art. 7) o flexibilizando el modo de manifestación del consentimiento en obligarse (el criterio de la conservación de los actos viciados)<sup>7</sup> (arts. 12-14).

La práctica internacional ofrece una gran variedad de acuerdos internacionales en cuanto a la forma, el grado de vinculación y la naturaleza sustancial o de procedimiento del surtido de disposiciones estructurales, vinculantes o no y de los mecanismos de supervisión y de incumplimiento establecidos en los mismos<sup>8</sup>. En general, los instrumentos consensuales que contienen obligaciones vinculantes han demostrado ser más eficaces, como es el caso de los acuerdos sobre la capa de ozono o los acuerdos sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC). Sin embargo, la práctica demuestra que el carácter normativo o no, jurídicamente vinculante o no, de las disposiciones de un acuerdo (lo que se ha venido en llamar «*hardness or softness of rules*») no deriva de la forma o de la génesis del acuerdo<sup>9</sup>, como demuestran los importantes debates en torno a la naturaleza vinculante o no del Acuerdo de París de 2015 que ejecuta medidas para la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero dentro del Convenio marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre el cambio climático<sup>10</sup>.

8. La *costumbre internacional* es una fuente de Derecho primaria, espontánea e informal de manifestarse la comunidad internacional en cuya génesis prima no el elemento formal sino el elemento material (la repetición de actos que genera la práctica general) y el espiritual (la aceptación de dicha práctica como Derecho u *opinio juris*) (art. 38 del Estatuto del TIJ)<sup>11</sup>. En cuanto a la forma, la práctica puede asumir una gran variedad de configuraciones e incluye tanto actos físicos como verbales, tales como la conducta de los Estados «sobre el terreno», la correspondencia y los actos diplomáticos, la legislación, las sentencias de los tribunales nacionales, las publicaciones oficiales sobre DI público, las declaraciones formuladas en nombre de los Estados relativas a la labor de codificación, la práctica relacionada con los tratados, los actos relativos a las resoluciones de los órganos de organizaciones y conferencias internacionales e incluso la inacción de estos órganos<sup>12</sup>.

<sup>7</sup> GARZÓN CLARIANA, G., «Libertad de forma, favor negotti y cambio en el derecho de gentes», *Libro-homenaje al profesor Antonio Truyol Serra*, Madrid, Universidad Complutense, 1986, p. 497.

<sup>8</sup> RAUSTIALA, K., «Form and Substance in International Agreements», *AJIL*, vol. 99, 2005, núm. 3, pp. 581-614; SCHACHTER, O., «The Twilight Existence of Nonbinding International Agreements», *AJIL*, vol. 71, 1977, pp. 296-304; y KLABBERS, J., «The Redundancy of Soft Law», *Nordic JIL*, vol. 65, 1996, núm. 2, pp. 167-182.

<sup>9</sup> BOYLE, A., «Some Reflections on the Relationship of Treaties and Soft Law», *ICLQ*, vol. 48, 1999, núm. 4, pp. 901-912, esp. pp. 906-907; y DUPUY, P.-M., «Soft Law and the International Law of the Environment», *Mich. J. Intl. Law*, vol. 12, 1991, núm. 2, pp. 420-435.

<sup>10</sup> MALJEAN-DUBOIS, S., SPENCER, Th. y WEMAERE, M., «The Legal Form of the Paris Climate Agreement: A Comprehensive Assessment of Options», *Carbon and Climate Law Rev.*, vol. 9, 2015, pp. 68-84. En general, los estudios empíricos sobre las obligaciones vinculantes y no vinculantes son equívocos (SCHACHTER, O., *op. cit.*, nota 7; y KLABBERS, J., *op. cit.*, nota 7).

<sup>11</sup> WOOD, M., «Segundo informe sobre la identificación del Derecho internacional consuetudinario», Doc. A/CN.4/672, de 22 de mayo de 2014, p. 5, párr. 14. Véase el caso de las *Pesquerías (Reino Unido c. Noruega)*, *ICJ Reports 1951*, p. 131.

<sup>12</sup> Proyecto de Conclusión núm. 7, incluida en el «Segundo informe sobre la identificación del Derecho internacional consuetudinario», *op. cit.*, nota 10. Véase CONFORTI, B. y LABELLA, B., *An Introduction to International Law*, Leiden/Boston, Brill/Nijhoff, 2012, p. 32.

9. Los *principios generales del Derecho internacional* reconocidos y aceptados por la jurisprudencia y la doctrina (*pacta sunt servanda, in dubio pro reo, ex injuria non oritur*), no son en sus orígenes sino postulados de la conciencia jurídica que expresan la esencia misma del Derecho y que se generan a partir de los adagios, aforismos o apotegmas jurídicos originados en los diversos sistemas jurídicos, especialmente del Derecho romano. A pesar de constituir una de las muestras más claras y representativas de la estrecha relación e interdependencia entre el DI público y el Derecho interno<sup>13</sup> y de ser una fuente frecuentemente utilizada por el Tribunal Permanente de Justicia Internacional (TPJI) y por el TIJ, el método utilizado en su identificación adolece de sofisticación<sup>14</sup>.

10. Los *actos unilaterales* pueden ser unilaterales solo en cuanto a la forma (cuando emanan de una sola manifestación de la voluntad, es decir, la declaración jurídica o compromiso formal, el *instrumentum*), o en cuanto al fondo y forma (el contenido sustancial de la obligación o *negotium*), cuando además de emanar de una sola manifestación de la voluntad, operan independientemente de cualquier otra expresión de la voluntad emitida por cualquier otro sujeto de DI<sup>15</sup>. El requisito esencial del acto unilateral internacional es la existencia de una intención «jurídica» de vincularse de conformidad con los términos de la declaración/acto unilateral de que se trate (objeto preciso)<sup>16</sup> y, en cuanto a la forma, su publicidad, notificación o comunicación a la comunidad internacional (en cuyo caso produce efectos *erga omnes*) o a las partes interesadas. Cumplidos estos requisitos, el DI público no exige una forma determinada para que surja efectos un acto unilateral y la práctica internacional así lo demuestra<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> LAUTERPACHT, H., *Private Law Sources and Analogies of International Law*, Handem, Archon Books, 1970, pp. 37 y 60-67.

<sup>14</sup> ELLIS, J., «General Principles and Comparative Law», *EJIL*, vol. 22, 2011, núm. 4, pp. 949-971. Como indicó el juez McNair se trata de un «método de filtraje» basado en el examen de las características y la terminología de normas e instituciones de Derecho privado que proporciona al DI público de «una indicación de políticas y principios» pero que descarta incorporar directamente dichas normas e instituciones internas en el DI público (opinión consultiva sobre el *Estatuto Internacional del África Sudoccidental*, *ICJ Reports 1950*, p. 148). La doctrina ha criticado abiertamente este método por tratarse de un proceso de abstracción y generalización que conduce «à s'en tenir à un essentiel de plus en plus désincarné. [...] D'une certaine manière, [...] autodestructeur»: véase WEIL, P., «Cours général de droit international public», *RCADI*, vol. 237, 1992, pp. 9-370, esp. p. 131.

<sup>15</sup> Véase GOODMAN, C., «Acta Sunt Servanda?», *Australian YbIL*, vol. 25, 2004, pp. 43-73.

<sup>16</sup> *Ensayos nucleares (Nueva Zelanda c. Francia)*, *ICJ Reports 1974*, p. 253, párr. 43. En el caso de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)*, *ICJ Reports 1984*, p. 392, el TIJ rechazó otorgar efectos jurídicos a la declaración del gobierno consistente en organizar elecciones libres porque, según el Tribunal, se trataba de un compromiso político que formaba parte del programa electoral.

<sup>17</sup> *Estatuto jurídico de Groenlandia Oriental*, *CPJI*, 1933, Serie A/B, núm. 53, p. 71; *Ensayos Nucleares (Australia c. Francia)*, *ICJ Reports 1974*, párr. 42 y ss.; *Ensayos Nucleares (Nueva Zelanda c. Francia)*, *ICJ Reports 1974*, párrs. 45 y ss.; y *Actividades armadas sobre el territorio del Congo (República Democrática del Congo c. Ruanda)*, *ICJ Reports 2006*, párr. 41.